



Expediente: PAOT-2022-2131-SPA-1611

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6070, -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2131-SPA-1611** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino (criollo tipo rottweiler, talla grande, de color negro, de aproximadamente 3 años) el cual se encuentra en el patio, en donde no tiene resguardo contra la intemperie (...) asimismo se encuentra amarrado con una cadena que mide un metro, la cual no le permite tener mucha movilidad (...) no cuenta con alimento y agua por lo que se ve delgado (...) tienen una enfermedad en la piel (...) no tiene pelo, se observa rojo con sangre, situación que no ha recibido la atención médica veterinaria correspondiente (...) asimismo tiene varios ejemplares felinos en las mismas condiciones (...)* [hechos que tienen lugar en calle Yuhualixqui, manzana 2, lote 14, colonia Polvorilla, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

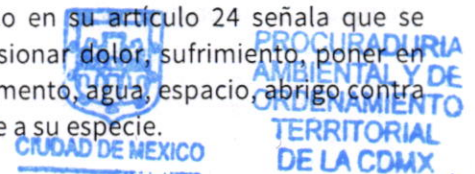
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble localizado en calle Yuhualixqui, manzana 2, lote 14, colonia Polvorilla, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2022-2131-SPA-1611

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6070 -2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una cuatro visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual en dos de ellas se tuvo contacto con la persona responsable del ejemplar, quien permitió el acceso para evaluar al ejemplar, en la que se constató lo siguiente:

- La presencia de un ejemplar canino criollo, el cual se describe a continuación:
 1. Macho de aproximadamente 2 años de edad, talla median, el cual responde al nombre de "Blacky", tiene un pelaje color negro.
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se observó libre en el patio en el patio y cuentan con refugio que le permite protegerse de la intemperie. Dicho sitio se observó
- **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente de plástico que contenía agua a libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente en croquetas con pollo dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** Presenta alopecia, irritación, prurito, engrosamiento de la piel y formación de costras, descamación de la piel, por lo que se le exhortó al propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Brindarle la atención médico veterinario.

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una tercer visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de esta Procuraduría tocó en repetidas ocasiones en la puerta del inmueble; sin embargo, nadie acudió al llamado; no obstante, desde la vía pública se percibieron ladridos provenientes del inmueble. Por lo anterior se notificó mediante instructivo fijado en la puerta el oficio PAOT-05-300/210-5657-2022, con la finalidad de que el propietario y/o responsable de los caninos se comunicara con personal de esta Procuraduría y manifestara lo que a su derecho convenga.

En seguimiento, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una cuarta visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de esta Procuraduría se entrevistó con una habitante del inmueble quien refirió que el canino ya había sido reubicado a otro domicilio, por lo que desde la vía pública no se aprecia la existencia del ejemplar canino en dicho sitio.



Expediente: PAOT-2022-2131-SPA-1611

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6070 -2023

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que en la última visita no se constató la presencia del ejemplar denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el ejemplar canino contaba con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, lugar de alojamiento, alimento y agua brindada y comportamiento; sin embargo, se realizaron la siguiente recomendación:
 - Brindar la atención médico veterinario.
- En la última visita de reconocimiento de hechos, personal de esta Procuraduría se entrevistó con un habitante del inmueble quien refirió que el canino ya no se encontraba en dicho sitio, siendo esto corroborado por personal de esta Entidad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/DRG